



Exp. Junta Consultiva: RES 10/2019

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de arquitecto para la redacción de un proyecto de ejecución y posterior dirección de las obras para la ampliación del centro Es Pinaret en Marratxí (PNS 1/2016)

Órgano de contratación: Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears

Recurrente: Alfons Romero Amengual

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de julio de 2020

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Alfons Romero Amengual contra la Resolución de la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears por la que se resuelve el contrato de servicios para la redacción del proyecto y la dirección de las obras necesarias para realizar una reforma del centro socioeducativo de Es Pinaret, Marratxí, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 28 de julio de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 15 de abril de 2016, la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears (en adelante, el Consorcio) inició el expediente de contratación (exp. PNS 1/2016) de un arquitecto para la redacción del proyecto y la dirección de las obras necesarias para realizar una reforma en el centro socioeducativo de Es Pinaret, con la finalidad de ampliarlo en 32 plazas, crear un nuevo acceso al centro y ampliar el cerramiento existente.
2. El 18 de abril de 2016, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), mediante procedimiento negociado sin publicidad, con un presupuesto de licitación de 53.140,78 € (IVA incluido).

3. El 25 de mayo de 2016, se adjudicó el contrato al arquitecto Alfons Romero Amengual (en adelante, el arquitecto o el recurrente), por importe total de 37.287,84 € (IVA excluido), mas el 21% de IVA, lo que daba un total de 45.118,29 € (IVA incluido). El contrato se formalizó el 1 de junio de 2016.
4. El 4 de agosto de 2016, el arquitecto entregó el proyecto al órgano de contratación, que se aprobó mediante Resolución de la Presidenta del Consorcio el 15 de septiembre de 2016.
5. El 1 de febrero de 2017, una vez licitada la ejecución de la obra por un importe de 1.238.420,93 € (IVA incluido), se adjudicó a la empresa Sincronización Técnica, SL, (en adelante, Sintec), por un importe total de 999.800,01 € (IVA incluido).
6. El 28 de febrero de 2017, se formalizó el contrato de ejecución de obras (POO 4/2016) con la empresa Sintec. Las obras, dirigidas por el arquitecto recurrente, se ejecutaron desde el día 27 de marzo de 2017, fecha en la que se firmó el acta de comprobación del replanteo, hasta aproximadamente el mes de julio de 2018, en la que quedaron paralizadas.
7. El 19 de septiembre de 2018, la Presidenta del Consorcio acordó la resolución y liquidación del contrato con la empresa Sintec, quedando la reforma inacabada.
8. Mientras, el 13 de agosto de 2018, el Consorcio, previa declaración de emergencia, encargó a la empresa pública TRAGSA, medio propio de la Administración, la ejecución de las obras de cerramiento de las instalaciones del centro Es Pinaret.

El cerramiento tenía como finalidad garantizar el orden público, por motivos de seguridad de los usuarios y del cumplimiento de las medidas judiciales de privación de libertad de los menores del centro, por lo que resultaba imprescindible que las instalaciones estuviesen cerradas.

El precio de este encargo se fijó en 130.960,72 € (IVA exento), de acuerdo con el presupuesto que TRAGSA propuso, con el visto bueno del arquitecto director, ahora recurrente. Las obras de cerramiento tenían que ejecutarse en el plazo de un mes, si bien, tal como se acredita con los certificados que constan en el expediente, la ejecución del encargo se prolongó desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de marzo de 2019.

9. El 3 de diciembre de 2018, el arquitecto entregó al Consorcio una nueva documentación técnica, gráfica y escrita para finalizar la reforma del centro; esta documentación tenía como finalidad exponer las actuaciones que todavía quedaban pendientes de ejecutar, así como introducir algunas modificaciones en el proyecto que había sugerido la Dirección General de Menores durante la ejecución de la reforma, para garantizar la seguridad de los usuarios.

De acuerdo con esta nueva documentación, el importe de las obras necesarias para finalizar la reforma se fijó en 1.829.072,21 € (IVA exento).

10. El 4 de enero de 2019, el Consorcio encargó, nuevamente a TRAGSA, la ejecución de la obra para acabar la reforma por importe de 1.829.072,21 € (IVA exento). El acta de comprobación del replanteo se firmó el 14 de enero de 2019, y consta en ella, como Director facultativo, el arquitecto recurrente.
11. El 10 de enero de 2019, el Consorcio inició un expediente de modificación (PMC 1/2019) del contrato de servicios de arquitecto (exp. PNS 1/2016) que había formalizado el 1 de junio de 2016 con el ahora recurrente. El modificado se inició por importe de 3.728 € (IVA excluido) y se notificó al arquitecto, juntamente con el informe técnico de 7 de enero de 2019 en el que se fundamentó, concediendo al arquitecto un plazo de audiencia.
12. El 18 de enero de 2019, el arquitecto presentó un escrito en el que se oponía al importe del modificado y al alcance de las prestaciones a las que hacía referencia.

En su opinión, las modificaciones en la redacción del proyecto podrían entenderse cubiertas por los 3.728 €, pero la mayor responsabilidad, el mayor plazo de ejecución y las tareas añadidas deberían valorarse como un incremento de sus honorarios de dirección de obra por importe de 13.141 € (IVA no incluido), ya que habían implicado un considerable aumento del presupuesto de las obras y un cambio en el plazo de ejecución de hasta 30 meses, cuando inicialmente se habían previsto 12 meses. En conclusión, a su parecer, sus servicios suponían un incremento del precio del contrato inicial de 16.869 € (IVA excluido).

13. El 25 de enero de 2019, dada la oposición del contratista, el técnico jurídico del Consorcio emitió un informe en relación con el modificado iniciado, del que, resumidamente, puede extraerse lo siguiente:

- El PCAP del contrato de servicios de arquitecto objeto del modificado no preveía la posibilidad de modificación contractual.
 - El importe del modificado iniciado (3.728 €) equivalía al 10% del precio de adjudicación del contrato (37.287,84 €).
 - El alcance del modificado pretendía incluir tanto el servicio de redacción del proyecto como el servicio de redacción de proyecto como el servicio de dirección de obra.
 - El importe de 16.869 €, que el arquitecto proponía, suponía un incremento del 46% del precio de adjudicación del contrato inicial; ello comportaba la imposible ejecución de la prestación en los términos inicialmente pactados y podía dar lugar a la resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 223 del TRLCSP.
 - Finalmente, se considera necesario solicitar la emisión de un informe del técnico arquitecto del Consorcio.

14. El 30 de enero de 2019, el arquitecto del Consorcio emitió un informe en el que consta que:

A la vista de las conclusiones realizadas por el arquitecto Alfons Romero, se entiende que efectivamente habría un aumento de las prestaciones y que podrían suponer un aumento de más del 10% del contrato de origen.

15. El 26 de febrero de 2019, el contratista presentó un escrito en el que, por un lado, manifestaba su imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados y presentaba renuncia a continuar la prestación del servicio de arquitecto director de la reforma pendiente; y por otro, solicitaba la liquidación del contrato, indicando que debía incluir el aval, las tareas ejecutadas a petición del Consorcio y la dirección de la obra realizada, ya que hasta el momento solamente se había liquidado el 30 % de la dirección de obra mediante factura de día 19 de febrero de 2018. Como documentación adjunta, presentaba un Certificado del porcentaje de la obra ejecutada, según el cual el total ejecutado en aquel momento era el 60%.

16. El 28 de febrero de 2019, la presidenta del Consorcio dictó, de acuerdo con el informe de liquidación que el arquitecto del Consorcio había emitido en fecha 27 de febrero de 2019, la Resolución de resolución y liquidación del contrato, en cuya parte dispositiva se hizo constar literalmente lo siguiente:

Resolución:

1. Desistir del procedimiento PMC 1/2019 relativo a la modificación del contrato iniciada en fecha 10 de enero de 2019.
2. Aceptar la renuncia al contrato PNS 1/2016 presentada por Alfons Romero Amengual en el escrito presentado en fecha 26 de febrero.

3. Declarar, de acuerdo con la propuesta de resolución del técnico jurídico de fecha 27 de febrero, resuelto el contrato de servicios de arquitecto para la elaboración de un proyecto que recoja la documentación necesaria para la ejecución de las obras de reforma y mejora del centro socioeducativo es Pinaret, y posterior dirección de las obras (PNS 1/2016), por imposibilidad de ejecutar la prestación en los plazos inicialmente pactados.

4. Proceder a la devolución de la parte proporcional de la garantía constituida por Alfons Romero Amengual en cuanto a la prestación no ejecutada.

5. Declarar que de acuerdo con el artículo 309 del RD 3/2011 TRLCSP y el informe del arquitecto del Consorcio de fecha 27 de febrero de 2019, la cantidad pendiente a favor de Alfons Romero Amengual es la siguiente:
 - 218,69 € (3% por efectos de resolución del contrato)
 - 6.970,78 €: correspondientes a los 5.760,97 € (dirección de obra pendiente de cobrar), más el IVA correspondiente (21%).

6. Nombrar a los servicios técnicos de continuación de la dirección de obras de referencia.
Notificar esta resolución a los interesados.
(...)

El recurrente recibió la notificación de esta Resolución el 4 de marzo de 2019.

17. El 3 de abril de 2019, el arquitecto interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 28 de febrero de 2019, alegando, en resumen, lo siguiente:

Primera alegación: por un lado, manifiesta su conformidad en relación con los puntos 4º y 5º de la Resolución de liquidación impugnada, referentes a la devolución de la parte proporcional de la garantía, la indemnización y los importes de la dirección de obra pendientes de pago; y por otro, solicita que se modifique la referida resolución, para que se incluyan las tareas de redacción de un proyecto modificado, por importe de 3.728 € (IVA excluido), más el interés legal que corresponda.

Segunda alegación: En relación con el modificado, alega que el consorcio hizo una interpretación abusiva de la Ley de Contratos, ya que el límite legal de incremento del 10% del presupuesto inicial debía

vincular la actuación de la Administración a la hora de introducir un determinado nivel de modificaciones, pero no como límite para encomendar tareas adicionales al precio máximo del 10%.

Tercera alegación: Subsidiariamente, si no se considerase adecuado modificar la Resolución de liquidación, solicita que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para liquidar estas tareas, ya que se habría producido un enriquecimiento injusto del Consorcio, para no abonar tareas efectivamente realizadas, a petición de sus representantes y de acuerdo con un presupuesto aceptado.

Este recurso tuvo entrada en esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) el 5 de abril de 2019.

18. El 9 de abril de 2019, la JCCA requirió al Consorcio la presentación del expediente administrativo y el informe jurídico correspondiente en relación con el recurso presentado.
19. El 30 de abril de 2019, tuvo entrada la documentación solicitada juntamente con un informe jurídico, que se opone al recurso y concluye, resumidamente, que los trabajos que se reclaman en el punto tercero del recurso, — que se refieren al cierre—, se encuentran dentro del contrato y no son adicionales; también se argumenta que no se ha tramitado procedimiento modificado alguno debido a la negativa del contratista a su tramitación y a que los trabajos necesarios para acabar las obras se entienden cubiertos por la contratación original, y por tanto, no se justifica abonar cantidad alguna al contratista.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2020 y el 29 de abril de 2020, debió requerirse al órgano de contratación para que completase la documentación del expediente, ya que algunas partes se habían presentado incompletas.

Finalmente, una vez completado el expediente, la JCCA ha podido dar tramitación al recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se resuelve y liquida un contrato de servicios de arquitecto para la redacción de un proyecto de ejecución y posterior dirección de obras.

Contra este acto puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación y lo ha interpuesto dentro del plazo adecuado.
3. Dado que la tramitación del expediente de contratación al que hace referencia la Resolución impugnada se inició el año 2016, es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).
4. Antes de dar contestación a las alegaciones del recurrente, debe tenerse en cuenta lo que consta en el PCAP y el PPT del expediente de contratación del servicio de arquitecto:
 - El objeto del contrato era la contratación de un arquitecto para la elaboración de un proyecto que recoge la documentación necesaria para la ejecución de las obras de reforma del centro socioeducativo de Es Pinaret, Marratxí y posterior dirección de obras.
 - La duración del contrato debía ser desde la firma del contrato hasta la finalización y liquidación de las obras (cuadro C de características del PCAP).
 - El precio debía abonarse de la siguiente manera: el 50% en el momento en el que el órgano de contratación aprobase el proyecto de ejecución y el 50% restante en el momento de la entrega del certificado final. El órgano de contratación podía decidir abonar la parte proporcional del

- servicio ya ejecutado cuando se justificase debidamente en el expediente (cuadro R de características del PCAP).
- No se previó la posibilidad de modificación del contrato (cuadro V de características del PCAP).
 - En el PPT, consistente en el proyecto básico, previamente redactado por el Consorcio y en base al que debía redactarse el proyecto de ejecución, se describió el alcance de la reforma, adjuntando planos de los edificios a intervenir y distinguiendo esencialmente tres intervenciones:
 - Reforma integral de las instalaciones y distribución interior del edificio de la Dirección General de Función Pública y Administraciones Públicas (en total 1068 m²), para la creación de cuatro nuevos hogares destinados a menores.
 - Reforma integral de las instalaciones y distribución interior del edificio de la Fundación S'Estel (en total 300 m²).
 - Construcción de un nuevo cerramiento, debido a la ampliación del centro de menores, mediante un muro prefabricado de hormigón y cierre de reja.

5. Por otro lado, debe aclararse los conceptos y los importes que reclama el recurrente, así como los conceptos y los importes que se liquidaron en la Resolución que se impugna.

5.1. Por ello, por un lado, en el expediente de contratación consta que, con cargo al precio de adjudicación (45.118,29 €, IVA incluido), se han pagado al contratista dos facturas, cuyo detalle es el que consta en el siguiente cuadro:

Factures Presentades	Preu	IVA (21%)	Total IVA inclòs	IRPF (15%)	Pagat contractista (total IVA inclòs - IRPF)	Data Pagament
Fcta 1 Projecte execució (09.08.2016)	18.643,92	3.915,22	22.559,14	2.796,59	19.762,56	07/10/16
Fcta 2 A compte direcció (19.02.2018)	5.593,18	1.174,57	6.767,75	838,98	5.928,77	20/03/18

(Cuadro de comprobación 1)

5.2. por otro lado, según el escrito de recurso y la documentación adjunta, el recurrente estructura su reclamación distinguiendo tres fases de ejecución de obra:

— Fase 1 (F1), correspondiente al servicio de redacción del proyecto de ejecución para la reforma y al servicio de dirección facultativa de este proyecto, que ejecutó la empresa Sintec.

— Fase 2 (F2), correspondiente al servicio de redacción del proyecto de cerramiento de las instalaciones y al servicio de dirección facultativa de este cerramiento, que ejecutó la empresa Tragsa.

— Fase 3 (F3), correspondiente al servicio de redacción del proyecto para finalizar y ampliar Es Pinaret y al servicio de dirección facultativa de estas obras, que ejecutó también la empresa Tragsa.

El recurrente fundamenta la reclamación de la dirección de obra en los conceptos e importes detallados en el Certificado del porcentaje de obra ejecutada, emitido el 26 de febrero de 2019 y en el que consta lo siguiente:

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE OBRA EJECUTADA
--

Don ALFONS ROMERO AMENGUAL, ARQUITECTO SUPERIOR COLEGIADO NÚMERO DE COLEGIADO 320129 DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE BALEARES (COAIB)

CERTIFICO:

Que el estado actual de la edificación de los promotores:

GIB-CRSSC-CONSORCI DE RECURSOS SOCIOSANITARIS I ASSISTENCIALS DE LES I.B

de la obra en construcción:

REFORMA DEL CENTRE SOCIEDUCATIU ES PINARET

situada en:

C/ FRANCESC SALVA I PIZA SN, ES PINARET 07141 MARRATXÍ

conforme al proyecto arquitectónico con el que se obtuvo la correspondiente licencia de ejecución, habiéndose realizado la correspondiente parte de la obra que se detalla a continuación:

	PEM (del contracte De serveis)	Import de la Certificació	% d'obra Executat (resultant)
En data 11/juliol/2018, i a petició del CRSSAIB es lliurà el document anomenat «INFORME DE L'ESTAT DE L'OBRA». En aquest es feia un estudi Del tant per cent d'obra executada. S'adjunta Un extracte del document, i % resultant	860.074 €	293.387 €	34,5%
En data 6/setembre/2018, i a petició del CRSSAIB, es va procedir a la liquidació de la Empresa constructora Sin-Tec amb la Corresponent liquidació. S'adjunta extracte del Document i % resultant		447.832 €	52,1%
En data 8/febrer/2019, i a petició del CRSSAIB es Va procedir a la liquidació de la darrera certificació De F2 de l'empresa TRAGSA. S'adjunta extracte Del document, i % resultant.		67.006 €	59,9%
En data 10/febrer/2019, i a petició del CRSSAIB es Va procedir a la liquidació de la darrera certificació De F3 de l'empresa TRAGSA. S'adjunta extracte Del document, i % resultant.		8.538 €	60,9%

Con este certificado, se anexan las certificaciones de cada una de las tres fases de la obra. De acuerdo con esta documentación, el recurrente reclama lo siguiente:

— En relación con la F1: no reclama importe pendiente alguno por el servicio de redacción de proyecto, que como se ha comprobado (vean fcta. 1 del cuadro de comprobación 1), se entregó a satisfacción del órgano de contratación y se encuentra íntegramente pagado.

En cambio, en relación con la dirección facultativa, de acuerdo con el mencionado certificado, el total de la obra que ejecutó Sintec fue de 447.832,26 € (IVA excluido), lo cual representa el 52,10% del total adjudicado. Por este concepto, el recurrente manifiesta que acepta la liquidación que consta en los apartados 4 y 5 de la Resolución impugnada, esto es, que se le devuelva la parte proporcional de la garantía por los servicios no prestados, más 218,69 € (en concepto del 3% de indemnización) y 6.970,78 € (en concepto de dirección de obra pendiente de cobrar).

— En relación con la F2: por el servicio de redacción, aunque el recurrente argumenta que, a petición del Consorcio y de buena fe, asumió el encargo verbal de redactar la documentación técnica del cerramiento, no reclama importe alguno por el servicio de redacción del proyecto de cerramiento en el *petitum* del recurso.

Sí reclama, en cambio, el servicio de dirección facultativa y, según el certificado de obra ejecutada emitido el 26 de febrero de 2019, la empresa Tragsa habría ejecutado obra por importe de 67.006 €, lo cual supondría la ejecución del 59,90% del total de la obra. Para liquidar este servicio, el recurrente se muestra conforme con lo que consta en los puntos 4 y 5 de la Resolución impugnada.

— En relación con la F3: el recurrente califica el proyecto de finalizar y ampliar Es Pinaret como proyecto modificado respecto del inicialmente aprobado. Alega que este servicio le implicó el estudio de numerosa documentación, reuniones, comunicaciones y la elaboración de documentación técnica y escrita para recoger las tareas ejecutadas y las nuevas tareas que el Consorcio quiso incorporar. Y, desde el punto de vista económico, aumentó en un 121% el presupuesto del proyecto, que pasó de 378.459 € (importe pendiente de ejecutar del proyecto inicial) a 1.829.072,21 € (importe a ejecutar con el proyecto modificado). Finalmente, también alega que el Consorcio había aceptado pagarle por esta redacción el importe de 3.728 € (IVA excluido); no obstante, no se incluyó este importe en la Resolución que se impugna. En consecuencia, lo que reclama es este importe, más el interés legal que corresponda.

En relación con la dirección facultativa y según los certificados, el importe de obras que Tragsa ejecutó hasta la fecha en la que el recurrente fue el director facultativo (hasta el día 14 de enero de 2019), fue de 8.538 €, lo que supuso la ejecución del 60,90% del total de las obras. En concepto de liquidación de este servicio, el recurrente también se muestra conforme con el importe que consta en los puntos 4 y 5 de la Resolución impugnada.

En resumen, lo que reclama el recurrente es la dirección facultativa de las tres fases de la obra (F1, F2 i F3), así como la redacción de un proyecto modificado para finalizar el centro socioeducativo.

Dicho esto, dado que de acuerdo con el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la resolución que se dicte para resolver el recurso debe ser congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que, en ningún caso, pueda agravarse su situación inicial, en este Acuerdo solo se entrará en el fondo del asunto respecto de los conceptos e importes reclamados.

5.3. Finalmente, deben tenerse en cuenta los conceptos y los importes que se reconocen en la Resolución impugnada, que constan en los apartados 4 y 5.

Estos apartados prevén, por un lado, la devolución de la parte proporcional de la garantía constituida en cuanto a la prestación no ejecutada, — si bien, no se cuantifica el importe que corresponde en la Resolución —; y por otro, la cuantía de 6.970,78 € (IVA incluido), en concepto de dirección de obra pendiente cobrar, y la cuantía de 218,69 €, en concepto del 3% de indemnización por efectos de resolución del contrato.

Para aclarar si estos importes son correctos, debería poder acudir al expediente administrativo, concretamente al Informe técnico de liquidación que emitió el arquitecto del Consorcio en fecha 27 de febrero de 2019, que debería proporcionar los datos y las valoraciones necesarias de los importes liquidados. Los informes técnicos deben servir para la formación de la voluntad de los órganos administrativos y para la adopción de resoluciones en un procedimiento administrativo, y en consecuencia, deben contener con claridad los datos necesarios. No obstante, el informe mencionado se presenta total y absolutamente parco de motivación, lo cual ha obligado a la JCCA a llevar a cabo una comprobación minuciosa de los datos económicos del expediente, y a realizar los cálculos necesarios para desglosar los conceptos y los importes liquidados. Así, para realizar estos cálculos, se ha debido tener en cuenta, entre otros, lo previsto en los pliegos, la condición de profesional del recurrente, el importe de adjudicación, las certificaciones y las facturas desglosadas, presentadas y pagadas, así como el porcentaje de obra ejecutada.

En consecuencia, en opinión de la JCCA los importes y los cálculos que deberían constar en el informe, — pero, no constan en él—, que servirían para motivar la Resolución impugnada, responderían al siguiente detalle:

Càlcul de la liquidació de la direcció d'obra i de la indemnització del contracte servei arquitectura (PNS 1/2016)						
Contractista: Alfons Romero	Import (IVA exclòs)	21% IVA	Import (IVA inclòs)	IRPF 15%	Total a pagar	
Import adjudicació	37.287,84	7.830,45	45.118,29	5.593,18	39.525,11	
50% cada servei	18.643,92	3.915,22	22.559,15	2.796,59	19.762,56	
Factures Presentades	Preu (IVA exclòs)	IVA (21%)	Total (IVA inclòs)	IRPF (15%)	Pagat contractista (total IVA Inclòs - IRPF)	% Respecte Del total
Fcta 1 Projecte execució (09.08.2016)	18.643,92	3.915,22	22.559,14	2.796,59	19.762,56	50,00
Fcta 2 A compte direcció (19.02.2018)	5.593,18	1.174,57	6.767,75	838,98	5.928,77	30,00
LIQUIDACIÓ	Preu (IVA exclòs)	IVA (21%)	Total IVA inclòs	IRPF (15%)	A liquidar Al contractista (total IVA inclòs - IRPF)	
30,90 % obra dirigida pendent de liquidar (30,90%=60,90-30,00% ja pagat)	5.760,97	1.209,80	6.970,78	864,15	6.106,63	
INDEMNITZACIÓ (3% de la direcció d'obra no realitzada - 39.10%)	Preu (IVA exclòs)	IVA (21%)	Total IVA inclòs	IRPF (15%)	A liquidar Al contractista (total IVA inclòs - IRPF)	
39,10% no realitzat	7.289,77	1.530,85	8.820,63	1.093,47	7.727,16	
3% indemnització	218,69	45,93	264,62	32,80	231,81	

(Cuadro de comprobación 2)

Una vez comprobados los cálculos del cuadro anterior, es necesario dejar constancia de las consideraciones siguientes:

— Los importes del apartado 5 de la Resolución de liquidación impugnada coinciden con los obtenidos en la comprobación (que se han destacado con color), esto es, por un lado, 6.970,78 € (IVA incluido), en concepto de dirección de obra pendiente de liquidar y, por otro, 218,69 € (IVA excluido) en concepto del 3% de indemnización por la obra no realizada. Ello permite afirmar que, al menos matemáticamente, son importes correctos.

— El Consorcio, para obtener estos importes, partió de los porcentajes de obra ejecutada del Certificado del Director facultativo de 26 de febrero de 2019; de esta manera, puede afirmarse que el órgano de contratación asumió como propios los datos que constan en el Certificado, reconociendo así que el arquitecto recurrente intervino

como Director facultativo en el 60,90% de la vida de la obra y durante las tres fases: en la F1, de acuerdo con el proyecto inicial y en las F2 y F3, después de haber surgido la circunstancia de la paralización de la ejecución del proyecto inicial y la resolución del contrato con la empresa Sintec.

Partiendo de ello, el Consorcio emitió la liquidación y la Resolución impugnada, validando que la dirección facultativa se había prestado hasta el 60,90% de obra ejecutada. Teniendo en cuenta que para este servicio ya se había pagado un 30% a cuenta (vean fcta. 2), el porcentaje pendiente de liquidar representaba el 30,90%. De este porcentaje resultan los importes detallados en el cuadro de comprobación 2, y, más concretamente, el importe de 6.970,78 € (IVA incluido), que en la Resolución impugnada se liquida en concepto de dirección de obra pendiente de cobrar, y a lo que el recurrente ha mostrado su conformidad en el recurso interpuesto.

— En relación con la indemnización, el órgano de contratación calculó un 3% sobre el importe correspondiente al porcentaje de dirección de obra no realizada, que tal como se detalla en el siguiente cuadro de comprobación, representa el 39,10% del total de la dirección facultativa:

	%
Obra executada	60,90
Direcció d'obra ja pagada	30,00
Direcció d'obra pendent De pagar	30,90
Direcció d'obra no realitzada	39,10

(Cuadro de comprobación 3)

— En la Resolución impugnada no se incluye importe a liquidar alguno en concepto de redacción del proyecto de la F3, lo que reclama el recurrente y cuantifica en 3.728 € (IVA excluido).

- Llegados a este punto, debe analizarse si todos los servicios que reclama el recurrente pueden entenderse incluidos dentro del contrato formalizado. Se trata de comprobar si el órgano de contratación actuó de acuerdo con el TRLCSP cuando le encargó tareas después de haber resuelto y liquidado, con la empresa Sintec, el contrato de ejecución del proyecto aprobado inicialmente.

El artículo 230 TRLCSP dispone que las obras deben ejecutarse con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato, y de acuerdo con las instrucciones que, en interpretación técnica de éste, dé al contratista el director facultativo de las obras y, en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su competencia respectiva.

En el cuadro C de características del PCAP, se hizo constar que la duración del contrato de servicios de arquitecto sería desde la firma del contrato hasta la finalización y liquidación de las obras.

El artículo 303 del TRLCSP, que regula la duración de los contratos de servicios, prevé un plazo de vigencia que, como regla general, no puede ser superior a cuatro años; no obstante, en el apartado 2 del mismo artículo, se recogen unos términos especiales para los contratos complementarios de obras, en el siguiente sentido:

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras. Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

Así, dado que el contrato que nos ocupa tenía la finalidad de hacer posible la reforma de Es Pinaret, debe calificarse de contrato de servicios complementario al de obras adjudicado a la empresa Sintec, que se tuvo que resolverse y liquidar antes de completar la ejecución del proyecto.

A ello debe añadirse que, según el artículo 308 TRLCSP, letra c, los contratos complementarios a los que se refiere el artículo 303.2 quedan resueltos, en todo caso, cuando se resuelve el contrato principal. Así, debería afirmarse que el contrato con el arquitecto habría quedado resuelto con la liquidación del contrato de obras el día 19 de septiembre de 2018.

No obstante, el artículo 239 TRLCSP, — que regula los efectos de la resolución de los contratos de obra —, dispone en el apartado 5, que:

5. cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de 15 días.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante, JCCE), en el Informel 23/2019 ha considerado que:

Si se produce la resolución de un contrato de obras y, de acuerdo con lo dispuesto en el 239.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en el mismo sentido el 246.5 de la LCSP), el órgano de contratación acuerda la continuación urgente de aquellas por las causas tasadas que el precepto contiene, la entidad contratante puede mantener vigente el contrato de elaboración de proyecto y dirección facultativa de obras complementario de aquel.

(...) estamos en presencia de una norma especial que puede excepcionar, sólo para este supuesto en particular, la aplicación de la regla general contenida en el artículo 308 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que, aun cuando se produzca la extinción de la relación jurídica que liga a la Administración con el empresario inicial, es imprescindible continuar con la ejecución de la obra en los términos fijados en el proyecto, cosa que además ha de llevarse a cabo con la máxima celeridad posible.

(...)

Porque los principios de concurrencia, de igualdad de trato y no discriminación, vertebradores de cualquier cambio en el contrato público y que pueden quedar afectados teóricamente por la prolongación de un contrato, no se ven afectados en modo alguno por la subsistencia del contrato complementario. En efecto, el contrato de servicios de elaboración de proyecto y dirección de obras se licitó en su día para la ejecución de las obras en su integridad, de modo que si el objeto del contrato permanece incólume en los términos de dicha licitación, en nada puede afectar a estos principios el que cambie el empresario que ejecute la obra o la realice la propia Administración por razón de la resolución anticipada del contrato celebrado con el primer empresario y con carácter urgente.

7. Así, analizando las circunstancias en las que el órgano de contratación dio continuidad a las dos últimas fases de ejecución (F2 y F3) de la reforma de Es Pinaret, y, entrando a continuación a dar contestación a las alegaciones del recurrente, debe decirse lo siguiente:

7.1. La primera alegación, en virtud de la que el recurrente, por un lado, manifiesta su conformidad con el importe liquidado en los puntos 4º y 5º de la Resolución, pero por otro, solicita que se incluya la redacción del proyecto modificado, debe estimarse parcialmente, por los siguientes motivos:

— Por un lado, respecto del cerramiento (F2): consta en el expediente, que el Consorcio declaró previamente la emergencia para llevar a cabo las obras de cerramiento de las instalaciones del centro, por considerarlo imprescindible para garantizar el orden público, la seguridad de los usuarios y el cumplimiento de las medidas judiciales de privación de libertad de éstos.

Posteriormente el Consorcio encargó a TRAGSA la ejecución de esta obra, que según consta en el informe jurídico de 30 de abril de 2019, debería ejecutarse de acuerdo con los planos de «cerramiento y detalles exteriores» del proyecto inicial. Las tareas de redacción que llevó a cabo el arquitecto consistieron únicamente en separar los planos correspondientes de los planos del proyecto inicial, con la finalidad de encomendar la ejecución a la empresa TRAGSA. Así, según el Consorcio, los servicios de esta fase no deberían considerarse servicios adicionales a los del contrato inicial.

El recurrente, por su parte, reclama la dirección facultativa de la F2, pero no la redacción de la documentación técnica. Este hecho vendría a corroborar el argumento del Consorcio, que sostiene que el cerramiento se ejecutó de acuerdo con lo previsto en el proyecto inicial. A ello podría añadirse que, consta en el expediente que el precio del encargo de cerramiento se fijó según el presupuesto que propuso TRAGSA, con el visto bueno del arquitecto director.

En consecuencia, con coherencia con el *petitum* del recurso, el servicio de la dirección facultativa de la F2 podía prestarse y el recurrente lo prestó, efectivamente, según el proyecto, por lo que resulta imputable con cargo al contrato.

— Por otro lado, respecto de la finalización de la reforma (F3): hay que tener en cuenta que no consta que el Consorcio declarase la urgencia para continuar la obra; pero, de hecho, la continuó mediante un nuevo encargo a TRAGSA el 4 de enero de 2019. Con esta actuación del órgano de contratación, puede afirmarse que no concurren las circunstancias extraordinarias que le hubiesen permitido mantener la vigencia del contrato complementario de obras.

Para que fuese posible mantener vigente el contrato de servicios de elaboración del proyecto y dirección de obras que en su día se licitó para la ejecución de las obras en su integridad, era necesario que el objeto

del contrato se conservase inalterado, intacto o, como ha señalado la JCCE en el su Informe 23/2019 mencionado anteriormente «*permanezca incólume*», con el objetivo de garantizar los principios de concurrencia, de igualdad i no discriminación.

En conclusión, las tareas que el recurrente llevó a cabo en la F3 (redacción de proyecto y dirección facultativa) no pueden ser imputadas con cargo al contrato inicial, ya que éste habría quedado resuelto, en virtud de lo que establece el artículo 308 c) TRLCSP.

7.2. La segunda alegación, en relación con una presunta interpretación abusiva, por parte del Consorcio, de la normativa en materia de modificaciones contractuales, también debe estimarse, pero no por el motivo que alega el recurrente, — que argumenta que el límite legal de incremento del 10% del presupuesto inicial debía vincular la actuación de la Administración a la hora de introducir un determinado nivel de modificaciones, pero no como límite para encomendar tareas adicionales al precio máximo del 10% —, sino por los motivos que se exponen a continuación.

No obstante, antes de entrar en detalle, debe dejarse constancia de que desde el momento en el que ha quedado desvirtuada la posibilidad de imputar al contrato los servicios de la F3, ya no resultaría necesario entrar a analizar la tramitación del modificado del contrato, el cual, —hay que recordar—, se inició precisamente con la intención del órgano de contratación de incluir las tareas de la F3.

Ahora bien, dicho esto, dado que se han advertido irregularidades en la tramitación del expediente de modificación que también podrían interpretarse como un abuso de la normativa de contratación, se considera adecuado hacer referencia, entre otras, a las siguientes consideraciones:

Por un lado, el órgano de contratación inició el expediente de modificación contractual el 10 de enero de 2019, cuando el 3 de diciembre de 2018 el arquitecto ya le había entregado la documentación técnica que permitió al ente público encargado la finalización de las obras.

Cuando se anticipa la ejecución de la obra a la tramitación del proyecto modificado, se produce lo que la doctrina ha calificado como "reformado anticipado", por haberse introducido modificaciones en la obra sin esperar a su aprobación, en contra del procedimiento legalmente establecido. En

este sentido, puede hacerse referencia, entre otros, al Dictamen del *Consejo de Estado* de 11 de octubre de 1995.

por otro lado, el órgano de contratación inició la modificación amparándose en la letra *d)* del artículo 107 TRLCSP, que recoge la posibilidad de modificar los contratos cuando las modificaciones no iguallen o superen excedan, en más o menos, el 10 % del precio de adjudicación de los contratos.

Los contratos del sector público solo pueden modificarse cuando se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación, o en los casos y con los límites del artículo 107 TRLCSP cuando no se haya previsto en el pliego.

En el caso que nos ocupa, el PCAP no previó la posibilidad de modificar el contrato y tampoco le resulta de aplicación la letra *d)* del artículo 107 del TRLCSP. Dado que por un lado, el presupuesto de ejecución material (PEM) de la obra se aumentó considerablemente, pasando de 378.459 € (importe pendiente de ejecutar del proyecto inicial) a 1.829.072,21 € (importe a ejecutar con el proyecto modificado), y por otro lado, el plazo de ejecución (inicialmente previsto en 12 meses), se vio dilatado hasta 30 meses, es del todo lógico que el arquitecto director reclamase un incremento de sus honorarios de dirección, que cuantificó en 13.141 €. Esta cuantía, mas la redacción del proyecto modificado y ya entregado, suponían un coste de 16.869 €. Este importe representa un incremento del contrato inicial del 46%, porcentaje que supera con creces el 10% permitido en virtud del artículo 107 *d)* TRLCSP.

En conclusión, en este sentido, debe estimarse que el Consorcio realizó una interpretación abusiva de la normativa en materia de modificaciones contractuales.

7.3. Finalmente, la tercera alegación, en virtud de la que el recurrente solicita que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para liquidar las tareas realizadas, ya que de lo contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto del Consorcio en perjuicio del recurrente, debe estimarse totalmente.

El enriquecimiento injusto es un principio general del derecho previsto en el artículo 1901 del CC, que literariamente dice lo siguiente:

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

De lo que se ha analizado hasta ahora en el expediente, ha quedado constancia de que el Consorcio obtuvo del recurrente una serie de prestaciones, algunas de ellas imputables al contrato, — F1 y F2 —, pero otras, — la redacción de un nuevo proyecto modificado y la dirección de obras de la F3—, sin haber formalizado contrato alguno, y por tanto, sin haberse perfeccionado el vínculo jurídico correspondiente entre las partes. Ha quedado acreditado en el expediente que el órgano de contratación solicitó estos servicios al recurrente, de manera irregular y verbalmente, cuando el carácter formal de la contratación administrativa lo prohíbe expresamente, en el artículo 28 del TRLCSP, que dispone que:

Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 113.1, carácter de emergencia.

Efectivamente, en este caso, el enriquecimiento injusto de Consorcio debe repararse, sin demora y sin suponer más cargas para el contratista, ya que de acuerdo con la jurisprudencia, no es relevante que el empresario pueda conocer las irregularidades del procedimiento, sino que lo que es trascendente es que la Administración haya solicitado y aceptado los servicios prestados, lo cual implica un enriquecimiento injusto que debe repararse de manera ágil, especialmente en un momento de crisis como el actual.

Como es lógico, el recurrente solicita que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para liquidar las tareas realizadas, pero antes de entrar en las actuaciones que el Consorcio deberá llevar a cabo con esta finalidad, debe hacerse referencia a las consecuencias jurídicas que todo lo expuesto hasta ahora comporta en relación con el acto administrativo impugnado.

Hay que recordar, que en la Resolución de liquidación del contrato de 28 de febrero de 2019 consta lo siguiente:

(...)

3. Declarar, de acuerdo con la propuesta de resolución del técnico jurídico de fecha 27 de febrero, resuelto el contrato de servicios de arquitecto para la elaboración de un proyecto que recoja la documentación necesaria para la ejecución de las obras de reforma y mejora del centro socioeducativo es Pinaret, y posterior dirección de las obras (PNS 1/2016), por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.

4. Proceder a la devolución de la parte proporcional de la garantía constituida por Alfons Romero Amengual en cuanto a la prestación no ejecutada.

5. Declarar que de acuerdo con el artículo 309 del RD 3/2011 TRLCSP y el informe del arquitecto del Consorcio fecha 27 de febrero de 2019, la cantidad pendiente a favor de Alfons Romero Amengual es la siguiente:

- 218,69 € (3% por efectos de la resolución del contrato)

- 6.970,78 €: correspondientes a los 5.760,97 € (dirección de obra pendiente de cobrar), más el IVA correspondiente (21%).

(...)

Dado que se ha llegado a al conclusión de que solo las prestaciones correspondientes a la F1 y F2 deben considerarse ejecutadas de acuerdo con el contrato formalizado, y, dado el hecho de que en la Resolución impugnada se liquidó la dirección de obra completa, — incluida la F3, considerada fuera de contrato —, debe afirmarse que la Resolución impugnada contiene irregularidades e infringe el ordenamiento jurídico. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPACAP), es una acto administrativo anulable.

Dicho esto, en las actuaciones que el Consorcio deberá llevar a cabo para poder liquidar las prestaciones realizadas al recurrente, deberá distinguirse y tenerse en cuenta lo siguiente:

— Para liquidar las prestaciones pendientes de la F1 y F2 con cargo al contrato (PNS 1/20016), que se adjudicó por importe de 45.118,29 € (IVA incluido), deberán repararse los vicios de la Resolución de liquidación del contrato de 28 de febrero de 2019, a fin de poder convalidar el acto anulable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 52.1 de la LPACAP.

Según se ha comprobado en el expediente, las certificaciones emitidas y pagadas en las fases mencionadas son las siguientes:

Obra executada Reforma Es Pinaret (F1)					
Contractista		Sintec			
Director d'obra		Alfons Romero Amengual			
Fra. Núm. / data	Certificació núm. / data	Import (IVA exclòs)	IVA	Import (IVA inclòs)	Estat / data
	1 / març 2017	0,00	0,00	0,00	
771685 / 22.05.2017	2 / abril 2017	10.055,77	2.111,71	12.167,48	Pagat / 19.06.2017
771686 / 09.06.2017	3 / maig 2017	19.221,33	4.036,48	23.257,81	Pagat / 19.07.2017
791255 / 10.07.2017	4 / juny 2017	25.866,48	5.421,96	31.298,44	Pagat / 31.07.2017
830351 / 31.07.2017	5 / juliol 2017	43.025,30	9.035,31	52.060,61	Pagat / 06.10.2017
829405 / 11.09.2017	6 / agost 2017	33.755,26	7.088,60	40.843,86	Pagat / 02.11.2017
851379 / 16.10.2017	7 / setembre 2017	16.237,86	3.409,95	19.647,81	Pagat / 17.11.2017
873312 / 15.12.2017	8 / octubre 2017	23.507,69	4.936,61	28.444,30	Pagat / 15/12/2017
893094 / 11.12.2017	9 / novembre 2017	20.125,81	4.226,42	24.352,23	Pagat / 11.01.2018
918990 / 15.01.2018	10 / desembre 2017	49.149,78	10.321,45	59.471,23	Pagat / 23.02.2018
941787 / 12.02.2018	11 / gener 2018	22.849,35	4.798,36	27.647,71	Pagat / 20.03.2018
974038 / 16.03.2018	12 / febrer 2018	6.214,26	1.304,99	7.519,25	Pagat / 20.04.2018
979872 / 11.04.2018	13 / març 2018	12.809,24	2.689,94	15.499,18	Pagat / 25.05.2018
97 / 11.06.2018	14 / abril 2018	241,46	50,71	292,17	Pagat / 29.06.2018
1026691 / 11.06.2018	15 / maig 2018	13.327,54	2.798,78	16.126,32	Pagat / 31.07.2018
135 / 11.07.2018	16 / juny 2018	351,65	73,85	425,50	Pagat / 27.08.2018
1097981 / 19.09.2018	17 / juliol 2018 (Liqu	151.093,48	31.729,63	182.823,11	Pagat / 28.09.2018
		447.832,26			

Obra executada Reforma Es Pinaret- Fase 2 (Tancament)					
Contractista		TRAGSA			
Director d'obra		Alfons Romero Amengual			
Fra. Núm. / data	Certificació núm. / data	Import (IVA exclòs)	IVA	Import (IVA inclòs)	Estat / data
520718262 / 30.09.2018	1 / agost 2018	6.537,08	0,00	6.537,08	Pagat / 31.10.2018
520718290 / 19.10.2018	2 / setembre 2018	231,12	0,00	231,12	Pagat / 15.11.2018
520718321 / 12.11.2018	3 / octubre 2018	27.969,45	0,00	27.969,45	Pagat / 28.12.2018
520718361 / 30.11.2018	4 / novembre 2018	31.805,80	0,00	31.805,80	Pagat / 10.01.2019
520718397 / 31.12.2018	5 / desembre 2018	462,57	0,00	462,57	Pagat / 28.02.2019
520719021 / 31.01.2019	6 / gener 2019	8.700,61	0,00	8.700,61	Pagat / 25.03.2019
520719050 / 12.03.2019	7 / febrer 2019	784,81	0,00	784,81	Pagat / 25.04.2019
520719102 / 30.04.2019	8 / març 2019	54.040,18	0,00	54.040,18	Pagat / 30.06.2019
		130.531,62			

En consecuencia, será necesario retrotraer las actuaciones al momento de elaboración del Certificado del porcentaje de obra ejecutada, que deberá ajustarse a las certificaciones de obra ejecutada en las F1 y F2, teniendo en cuenta además, el período en el que el recurrente ejerciese efectivamente de director de la obra. En relación con la dirección de obra de la F2, deberá tenerse en cuenta que según las certificaciones, el recurrente intervino como director facultativo hasta la certificación núm. 7 (por importe de 784,81 €).

De acuerdo con el nuevo Certificado, deberá emitirse el correspondiente informe técnico de liquidación, que tendrá que ser detallado, incluyendo todos los importes y conceptos que correspondan, de tal manera que el informe sirva efectivamente para motivar la nueva Resolución de liquidación que deberá dictarse.

— Para liquidar las prestaciones de la F3 (ya sea, redacción del proyecto como la ejecución de la obra), deberá tramitarse un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 39 de reciente Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

El mencionado artículo 39 dispone, entre otros detalles que deberá tener en cuenta el Consorcio, que en el caso de contratos que no se hayan formalizado, y, por tanto, no puedan entenderse perfeccionados, podrá acordarse el reconocimiento extrajudicial de lo créditos, con la tramitación previa o simultánea del procedimiento administrativo al que se refiere el apartado 2, por el que se declare la inexistencia jurídica del contrato, en el marco del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La declaración de inexistencia jurídica del contrato, comporta que el contrato entre en liquidación, debiéndose restituir las partes las cosas que hayan recibido en virtud de éste y, si no es posible, el valor de mercado de las prestaciones respectivas al tiempo de su realización, en el marco del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos que se regula en el apartado 4 del mismo artículo.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Alfons Romero Amengual contra la Resolución de la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears por la que se resuelve el contrato de servicios para la redacción del

proyecto y la dirección de las obras necesarias para realizar una reforma del centro socioeducativo Es Pinaret, Marratxí (exp. PNS 1/2016).

2. Declarar la anulabilidad de la Resolución de liquidación del contrato de 28 de febrero de 2019 que dictó la Presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, que deberá revocarse, a fin de retrotraer el procedimiento (exp. PNS 1/2016) al momento de cuantificar la liquidación, que solo podrá incluir las prestaciones correspondientes a las fases 1 y 2 de la ejecución de obras.
3. Instar al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears a la tramitación de un expediente de reconocimiento de créditos para poder liquidar al contratista las prestaciones correspondientes a la fase 3 de ejecución de las obras necesarias para finalizar la reforma del centro socioeducativo de Es Pinaret, Marratxí.
4. Notificar este Acuerdo a Alfons Romero Amengual y al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.